

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI.—CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

SUMARIO :

- I. *Cómputo del período de carencia*: La cotización por las gratificaciones de Navidad y 18 de julio sirve para el cómputo del período de cotización necesario para causar derecho a prestaciones.—II. *Concurrencia de pensiones*: Incompatibilidad de pensiones; derecho de renuncia y derecho de opción.—III. *Accidente de trabajo*: La ausencia de prueba en contrario supone la consideración de accidente a todo aquel ocurrido durante el tiempo y en el lugar del trabajo.—IV. *Accidente de trabajo*: Inexistencia de imprudencia temeraria por incumplimiento de normas de circulación.—V. *Desempleo*: El desempleo involuntario es una situación asimilada al alta a efectos del cómputo de cotizaciones.—VI. *Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo*: No le afecta la responsabilidad por omisión de medidas de seguridad.—VII. *Comisiones técnicas calificadoras*: Valor de sus acuerdos.

1

COMPUTO DEL PERIODO DE CARENCIA

LA COTIZACIÓN POR LAS GRATIFICACIONES DE NAVIDAD Y 18 DE JULIO
SIRVE PARA EL CÓMPUTO DEL PERÍODO DE COTIZACIÓN NECESARIO PARA
CAUSAR DERECHO A PRESTACIONES

Sentencia de 17 de febrero de 1975, Ar./75, núm. 741:

1. El trabajador recurrente había cotizado al Régimen general desde 1 de agosto de 1968 hasta la fecha de su baja «por finalización del período de ILT y propuesta de invalidez permanente en 16 de octubre de 1971». Afectado de incapacidad permanente absoluta, no se le reconoce el derecho a la consiguiente pensión por entenderse que no cubre el período mínimo de cotización requerido, al no contabilizarse la cotización por las gratificaciones de Navidad y 18 de julio.

2. La Magistratura de Trabajo desestima la demanda formulada por el interesado solicitando el cómputo de tales cotizaciones.

3. El trabajador interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo, contra la anterior sentencia, alegando infracción por interpretación errónea de la Disposición transitoria 3.ª, punto 4, en relación con el artículo 137, LAS, y artículo 35 del Regla-

mento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954; el Tribunal Supremo casa y anula la sentencia de instancia y en su nueva sentencia reconoce el derecho del recurrente a la pensión de incapacidad permanente absoluta, condenando a su pago a la Mutuality laboral demandada.

4. Siguiendo un criterio doctrinal, mantenido durante los últimos años, el Tribunal Supremo argumenta del modo siguiente:

«No existe distinción legal en cuanto al cómputo de período de carencia, entre lo cotizado por las pagas ordinarias y extraordinarias, y que, de existir duda, ha de resolverse en favor del operario debiendo prevalecer el concepto "día de cotización" sobre el día de trabajo, como ha declarado este Alto Tribunal, y así, en sentencia de 12 de marzo de 1973 (A. 1.071), y también lo ha hecho a efectos puramente jurisprudenciales en su sentencia de 10 de junio de 1974 (A. 3.021), recaída en recurso en interés de ley, sentando como doctrina que la cotización por las gratificaciones por Navidad y 18 de julio, aprovecha para el cómputo del período de cotización necesario para la concesión del derecho a prestaciones a cuyos efectos el año no consta sólo de trescientos sesenta y cinco días naturales, sino de éstos y de los días —cuotas abonadas por las gratificaciones extraordinarias.»

I:

CONCURRENCIA DE PENSIONES

INCOMPATIBILIDAD DE PENSIONES; DERECHO DE RENUNCIA
Y DERECHO DE OPCIÓN

Sentencia de 31 de marzo de 1975, Ar. 175, núm. 1.428:

1. Un trabajador fallece en accidente de trabajo; su madre, pensionista de viudedad, desea renunciar a esta pensión para causar derecho al percibo de la pensión en favor de familiares, derecho de opción que no le es reconocido, por lo que plantea demanda ante la Magistratura.

2. La Magistratura de Trabajo desestima la demanda formulada, declarando que para ser beneficiarios de pensión en favor de familiares se exige «que no tengan derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio o a prestaciones periódicas de la Seguridad Social», y que tal norma es de carácter taxativo y no admite interpretación o graduación por los Tribunales pues «se trata de ser o no ser pensionista de la Seguridad Social».

3. La actora interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo alegando interpretación errónea del artículo 22, número 2, b) y 1, d) de la Orden de 13 de febrero

de 1967 sobre Prestaciones por muerte y supervivencia en la Seguridad Social; el Tribunal Supremo casa y anula la recurrida sentencia de instancia y en su nueva sentencia declara el derecho de la recurrente a percibir la pensión en favor de familiares en la cuantía del 20 por 100 de las retribuciones efectivamente percibidas por su hijo y causante, fallecido en accidente de trabajo.

4. El problema que se plantea es el relativo a entender si la norma transcrita por el magistrado de instancia es una norma en verdad taxativa o si debe entenderse que no impide, en modo alguno, el reconocimiento del derecho a la pensión en favor del beneficiario sino que supone únicamente un obstáculo para el disfrute simultáneo de distintas pensiones. El Tribunal Supremo argumenta al respecto lo siguiente:

«Que el anterior dilema lo tiene resuelto esta Sala mediante sus sentencias de 29 de octubre de 1969 (A. 5.491), 17 de noviembre de 1970 (A. 4.538), 2 de abril, 10 y 18 de mayo de 1971 (A. 1.389, 2.571 y 2.054), y 16 de febrero de 1974 (Ar. 526), cuya doctrina en lo necesario al caso cabe refundir así: que el invocado ap. d) (debe ser entendido solamente como un obstáculo para el disfrute simultáneo de prestaciones distintas, porque no es razonable ni lógico pensar que el percibo de una pensión pequeña reducida e intrascendente, muchas veces notoriamente insuficiente para la subsistencia pueda constituir barrera insalvable para el nacimiento y disfrute del derecho a otra y para ser beneficiario de la que cause el familiar fallecido con el que se viene conviviendo y a cuyas expensas en alguna proporción se vive, que por su importancia tendiera a proporcionar al pensionista una compensación económica, con la diferencia que la pensión superior aporta, a la pérdida de la contingencia dañosa le ha producido en su patrimonio, criterio que además, sería contrario a la naturaleza, fundamento filosófico, sentido jurídico y finalidad social de toda la legislación ordenadora de la Seguridad Social; que la interpretación jurisprudencial es acorde con el artículo 91 de la LASS, pues se está en un supuesto de concurrencia de pensiones que, en principio, son incompatibles y la compatibilidad, incompatibilidad y prevalencia en el percibo de diferentes pensiones, habrá de hacerse con vistas a dicho artículo, que establece la regla sobre incompatibilidad de pensiones concedidas por el Régimen general y otorga al beneficiario que tenga derecho a disfrutar dos o más pensiones incompatibles el derecho de opción o facultad de elegir una de ellas, opción que, por el carácter de generalidad del precepto, ha de estimarse otorgado a todos los beneficiarios de pensiones que el "Régimen general" concede, sin que la incompatibilidad pueda enervar la facultad de opción hasta el extremo de privarles del derecho a la nueva pensión, norma igualmente aplicable a las pensiones objeto del litigio, debiendo reservarse al beneficiario de la pensión en favor de familiares el derecho de opción entre la pensión que percibe y la que le concede su calidad de familiar de un productor fallecido, criterio observado incluso en la sentencia de 17 de junio de 1974 (A. 3.040), en la que, pese a entender que no se trataba de un problema de

compatibilidad o incompatibilidad de pensiones, conservó el derecho de opción que le había sido reconocido al beneficiario en la fase administrativa; que en íntima relación con el derecho de opción está el derecho a renunciar pensiones concedidas, estableciendo la doctrina jurisprudencial que partiendo de la imposibilidad de simultanear ambas pensiones, al generarse el derecho a su percibo, el precepto no priva al beneficiario de las mismas de que les sea reconocido el derecho a la pretensión que reclama, si renuncia a las que viniera percibiendo y fueran incompatibles con ésta.»

III

ACCIDENTE DE TRABAJO

LA AUSENCIA DE PRUEBA EN CONTRARIO SUPONE LA CONSIDERACIÓN DE ACCIDENTE A TODO AQUEL OCURRIDO DURANTE EL TIEMPO Y EN EL LUGAR DE TRABAJO

Sentencia de 20 de marzo de 1975, Ar. 75, núm. 1.347:

1. El trabajador cae de la motocicleta cuando se dirige a desempeñar su cometido laboral falleciendo posteriormente como consecuencia de una hemorragia cerebral. Su viuda plantea demanda ante la Magistratura por accidente de trabajo.

2. La Magistratura de Trabajo estima la demanda presentada, sentando en el hecho probado 1.º del resultando correspondiente que el trabajador «cuando se dirigía del pozo a la balsa... cayó de la motocicleta, falleciendo el día 25 siguiente a consecuencia de hemorragia cerebral, siendo el trabajador congestivo e hipertenso y desencadenándose la hemorragia a causa del golpe».

3. La Mutua Patronal interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo alegando error de hecho en la apreciación de la prueba e infracción por aplicación indebida del párrafo 1.º del artículo 84 y del número 6.º del mismo artículo de LASS, en relación con los artículos 1.249 y 1.253 del Código civil; el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto.

4. El Tribunal Supremo, siguiendo una orientación de interpretación extensiva y a la vista de la inexistencia de pruebas que destruyan la presunción *iuris tantum* establecida en el artículo 84, número 6.º LASS, argumenta que:

«Para superar toda duda que pudiera surgir acerca de las causas directas de la muerte, si ésta tuvo por causa la hemorragia cerebral, toda vez que en el propio hecho probado se alude a que el trabajador era de tipo congestivo e hipertenso o si la hemorragia se causó por la caída, el magistrado ante la

ausencia de una prueba concluyente a este respecto, ha aplicado correctamente la presunción en favor de la existencia de accidente de trabajo que previene el número 6.º del artículo 84 que se examina respecto de los que se sufran durante el tiempo y en lugar del trabajo.»

IV

ACCIDENTE DE TRABAJO

INEXISTENCIA DE IMPRUDENCIA TEMERARIA POR INCUMPLIMIENTO
DE NORMAS DE CIRCULACIÓN

Sentencia de 19 de febrero de 1975, Ar./75, núm. 746:

1. El trabajador, F. A. I., fallece en accidente de trabajo cuando conducía su propio automóvil para cumplir una orden que le había dado su empresario. Sus derechohabientes plantean demanda ante la Magistratura por accidente de trabajo.

2. La Magistratura de Trabajo desestima la demanda formulada por apreciar la concurrencia de una imprudencia temeraria por parte del trabajador fallecido.

3. La viuda, en nombre propio y en el de su hija menor, interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo, alegando infracción por interpretación errónea del artículo 84, número 2, b), LASS; el Tribunal Supremo casa y anula la recurrida, y en su nueva sentencia, entendiéndose existe accidente de trabajo, declara el derecho al percibo de las correspondientes prestaciones.

4. En su sentencia el Tribunal Supremo, entendiéndose, haciéndose eco de la reiterada doctrina de la Sala, que «no incide en imprudencia temeraria el trabajador cuando no consta procesalmente acreditado que al actuar se condujo con voluntario menosprecio de un peligro inminente que le sobrevino cuando trabajada por cuenta ajena por más que haya podido infringir normas reglamentarias... y cuando el trabajador F. A. I. conducía su propio automóvil para cumplir una orden que le había dado su empresario, "... invadió ... la parte izquierda de la calzada ..." por la que discurría, con tan mala fortuna para él, que vino a chocar frontalmente con un camión ... causándole tan graves heridas que falleció momentos después; extremos de hecho atribuibles a la víctima, por no ser conocido que obedezca a causas extrañas, que aunque supongan incumplimiento de las normas reglamentarias de la circulación vial que sólo facultan para ocupar durante la marcha la parte derecha de la calzada, en forma alguna autorizan para poder pensar, sin otras probanzas, que se condujo con menosprecio voluntario del peligro inminente del gravísimo daño que se le acercaba y que le acarrearía la muerte.»

V

DESEMPLEO

EL DESEMPLEO INVOLUNTARIO ES UNA SITUACIÓN ASIMILADA AL ALTA
A EFECTOS DEL CÓMPUTO DE COTIZACIONES

Sentencia de 25 de febrero de 1975, Ar./75, núm. 850:

1. La Comisión técnica calificadora provincial reconoce al trabajador una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo. La Mutualidad no da efectividad a este reconocimiento, por entender que no cubre el período de cotización requerido; el trabajador afectado interpone demanda ante la Magistratura.

2. La Magistratura de Trabajo desestima la demanda formulada por el interesado por la contingencia antes expresada.

3. El trabajador interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo contra la anterior sentencia, alegando violación de los artículos 135-5 y 136-4 del texto articulado I de la ley de Bases de la Seguridad Social, en relación con los 19 y 20 de la Orden de 15 de abril de 1969; el Tribunal Supremo casa y anula la recurrida y en su nueva sentencia reconoce el derecho del recurrente a la pensión vitalicia del 100 por 100 de su salario real.

4. El Tribunal Supremo sostiene en esta sentencia que «la situación de desempleo en que se encontraba el trabajador es asimilada al alta por paro involuntario derivado de una primera debilidad mental infantil, agravada y desarrollada con posterioridad a la afiliación de la Seguridad Social, con alternativas de mejoría y agravación, lo que le permitió trabajar por cuenta ajena períodos suficientes para cotizar durante el tiempo necesario para satisfacer la cantidad indispensable al efecto de poder percibir la pensión de incapacidad permanente absoluta que le ha sido sobrevenida, no negado por la Mutualidad correspondiente, debe triunfar el segundo tema de casación... por ser consecuencia directa del triunfo del motivo precedente ya que no se ha disentido en el recurso la invalidez absoluta en que se encuentra el actor, sino únicamente la falta de requisito condicionante de estar en situación de alta o asimilada al alta para gozar del derecho a las prestaciones derivadas de tal contingencia».

VI

SERVICIO DE REASEGURO DE ACCIDENTE DE TRABAJO

NO LE AFECTA LA RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN
DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Sentencia de 17 de enero de 1975, Ar./75, núm. 214:

1. Un trabajador sufre un accidente de trabajo debido, en gran parte, a falta de medidas de seguridad de la Empresa.

2. Interpuesta demanda ante la Magistratura, el magistrado en su sentencia condena a la Empresa, a la Mutualidad Laboral de la Construcción, al Fondo de Garantía y, subsidiariamente, al Servicio de Reaseguro de Accidente de Trabajo.

3. El mencionado Servicio de Reaseguro interpone recurso de casación por violación del artículo 147 de la LASS, en relación con los artículos 1.º de la ley de 8 de mayo de 1942 y 1.º de su Reglamento de 20 de abril de 1961 y Disposición transitoria 5.ª número 1, ap. c); el Tribunal Supremo casa y anula la recurrida y en nueva sentencia rectifica el pronunciamiento que condena subsidiariamente al Servicio de Reaseguro en el sentido de que la condena sólo alcanza al pago de la pensión vitalicia mensual, en la proporción del 10 por 100.

4. El problema a dilucidar por el Tribunal Supremo se concreta al examen del sexto de los pronunciamientos de la sentencia de instancia que expresamente establece la condena subsidiaria al Servicio de Reaseguro; en el segundo de los considerandos de la primera sentencia afirma el citado Alto Tribunal que el pronunciamiento «y debe condenar y condeno asimismo subsidiariamente al Servicio de Reaseguro» no puede ser aceptado porque llevaría a responsabilizar al condenado en la totalidad de las condenas anteriores y su inadecuada técnica le convierte en responsable subsidiario de la Empresa y del Fondo de Garantía.

En el tercero de los considerandos de la misma sentencia el Tribunal Supremo establece que no puede afectar al Servicio de Reaseguro la responsabilidad por falta de medidas de seguridad, y así: «fundándose en que el artículo 147 invocado impone un recargo en las prestaciones económicas cuando el siniestro sea debido a falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, cuyo recargo recaerá directamente sobre las Empresas, sin que pueda ser objeto de seguro y, en su consecuencia, tampoco puede serlo de reaseguro; los pronunciamientos del fallo cuarto y quinto, reseñados en el considerando anterior, se refieren a la condena de la Empresa y, subsidiariamente del Fondo de Garantía por el recargo del 50 por 100 de las prestaciones económicas a causa de falta de medidas de seguridad en el trabajo donde ocurrió el accidente objeto de

este pleito por lo que el Servicio de Reaseguro está exento de esta responsabilidad y así lo viene declarando esta Sala en sentencias como las de 26 de enero de 1971 (A. 369), 19 de mayo y 28 de octubre de 1972 (A. 2.522 y 5.430), 8 de mayo de 1973 (A. 2.620) y 20 de febrero de 1974 (Ar. 539).

VII

COMISIONES TECNICAS CALIFICADORAS

VALOR DE SUS ACUERDOS

Sentencia de 17 de marzo de 1975, Ar./75, núm. 1.307:

1. Un trabajador sufre un traumatismo que le produce lesiones el 3 de enero de 1967; asistido de ellas, el día 3 de enero de 1969 se le da el alta, no por curación sino por el agotamiento del plazo legal de ILT, continuando con trastornos, no obstante lo cual se incorpora al trabajo hasta 1 de octubre de 1969, en que deja de prestar servicios. La Mutua Patronal le reconoce una incapacidad permanente parcial, interponiendo el actor demanda ante la Magistratura por entender que estaba afectado de una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.

2. La Magistratura de Trabajo estima la demanda presentada.

3. La Mutua Patronal interpone recurso de casación por inaplicación del artículo 120, párrafo último, de la LPL y violación del artículo 135, número 3.º, de la LASS; el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto.

4. En la sentencia estudiada el Tribunal Supremo mantiene una doctrina reiterada por la Sala en virtud de la cual «la norma contenida en el último párrafo del artículo 120 del citado texto procesal es, en verdad, una regla de apreciación de prueba al establecer la presunción de certeza de aquellos hechos en que se basa el acuerdo de la Comisión Técnica Calificadora recaído, pero como la propia recurrente entiende, con las sentencias de esta Sala de 5 de enero de 1972 (A. 240) y 31 de marzo de 1973 (A. 1.880), es tan sólo una presunción *uris tantum*, que produce el efecto de desplazar la carga de la prueba y liberar de ella a quien favorezca la presunción...; por otra parte, la citada presunción de certeza en modo alguno priva a la Magistratura de Trabajo de su soberana investidura jurisdiccional, de la que forma parte integrante la facultad a la par deber inexcusable, que le imprime el artículo 89, párrafo segundo, del repetido Procedimiento laboral, de apreciar por sí mismo los elementos de convicción existentes en los autos y declarar, también por sí mismo y en los resultandos

de la sentencia, los hechos que estime probados, sin margen posible para declinar tal apreciación en otros organismos, aunque dichos elementos de prueba fueran los mismos y los únicos que tuvieran en cuenta la Comisión Técnica Calificadora, cuyos hechos y acuerdos por ella declarados y pronunciado en modo alguno vinculan a los Tribunales de Justicia».

(Sección dirigida por el profesor doctor don LUIS ENRIQUE DE LA VILLA GIL, con la colaboración de AURELIO DESIDENTADO BONER, RAMÓN BEAMUD MARRIQUE y ANTÓN IBARGUREN JAUREGUI.)